

# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 7340 - Elec.

Panamá, 24 de Noviembre de 2015

“Por la cual se aprueban disposiciones para el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, “ Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el artículo 3 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, establece que la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública;
4. Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 4 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997, el Estado podrá intervenir en los servicios públicos de electricidad para asegurar su prestación eficiente, continua e ininterrumpida;
5. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 1997 otorga a esta Autoridad Reguladora la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por dicha Ley;
6. Que los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con la finalidad de llevar a cabo un proceso gradual de integración eléctrica, mediante el desarrollo de un mercado eléctrico regional competitivo, a través de líneas de transmisión que interconecten sus redes nacionales y la promoción de proyectos de generación regionales, suscribieron el 30 de diciembre de 1996, en la ciudad de Guatemala, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central;
7. Que el artículo 1 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece como objeto del mismo, la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional (MER) competitivo, basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente;
8. Que mediante Resolución CRIE 09-2005, emitida el 16 de diciembre de 2005, se aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el cual establecen los criterios y procedimientos para el establecimiento y administración de los Contratos Firmes y lo correspondiente a los Derechos Firmes, en conjunto con otras disposiciones;

9. Que paulatinamente se está logrando obtener una vigencia plena del referido Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), lo cual se ha retrasado debido a múltiples circunstancias entre las que se destacan el retraso en la disposición de la capacidad de transmisión total de la línea SIEPAC, no obstante el desarrollo del Mercado Eléctrico Regional requiere que se desarrollen transacciones de largo plazo, mediante contratos, ya que sólo se efectúan predominantemente transacciones de oportunidad, con contadas excepciones;
10. Que buscando el desarrollo del referido Mercado y la existencia de Contratos que le den la solidez necesaria en el largo plazo, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), a través de la Resolución CRIE-P-09-2012, emitida el 3 de julio de 2012, aprobó un Procedimiento de Detalle Complementario al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), a fin de contar con disposiciones transitorias específicas que, junto al RMER, proporcionen una base para su implementación gradual en un corto plazo;
11. Que mediante la Resolución CRIE-46-2015 emitida el 11 de noviembre de 2015 y modificada mediante la Resolución No. CRIE-51-2015 emitida el 19 de noviembre de 2015, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), aprobó el Procedimiento de aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes, con lo que se establecen pautas para la asignación de los Derechos Firme (DF), a partir del 15 de diciembre de 2015, que deberá aplicarlo el ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR) con fecha 16 de noviembre de 2015;
12. Que basados en la Resolución CRIE-46-2015 emitida el 11 de noviembre de 2015 y su Anexo A, que en su Numeral 1.1, señala que el Regulador Nacional de cada país parte del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, notificará a la COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE) con copia al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR) el nombre de la Autoridad Competente, que podrá certificar y/o autorizar la máxima Energía Firme correspondiente a los contratos de acuerdo a su derecho interno.
13. Que con fundamento en las referidas Resoluciones, es procedente establecer disposiciones con el fin de que los Agentes Nacionales puedan optar por la celebración de este tipo de contratos;
14. Esta Autoridad Reguladora, luego de sendos procesos de consulta pública, efectuó modificaciones necesarias a las Reglas Comerciales aprobadas mediante Resolución AN-5849 de 31 de diciembre de 2012, Reglas de Compra, aprobadas mediante Resolución AN-5848 de 31 de diciembre de 2012 y al Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Resolución AN-5847 de 31 de diciembre de 2012, a fin de armonizar las Normativas Nacionales con las Reglas del Mercado Eléctrico Regional MER (RMER).
15. Que el numeral 26 del artículo 20 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, establece entre las atribuciones de esta Autoridad Reguladora, realizar en general todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTABLECER** que el Centro Nacional de Despacho, dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., es la entidad competente en Panamá para certificar y/o autorizar la máxima Energía Firme correspondiente a los contratos de acuerdo a la Normativa Nacional, con la finalidad de utilizarlas en Contratos Firmes (CF) o de aplicar para Derechos Firmes (DF) basados en la Resolución CRIE-46-2015 emitida el 11 de noviembre de 2015 y su modificación mediante la Resolución No. CRIE-51-2015 emitida el 19 de noviembre de 2015.

Dichas Resoluciones deberán ser publicadas por el Centro Nacional de Despacho en su página web a partir de la notificación de la presente Resolución.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Centro Nacional de Despacho que, en las actividades inherentes a lo establecido en el **RESUELTO PRIMERO**, deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. Para la máxima Energía Firme a comprometer que un agente nacional pueda vender, deberán considerarse todos aquellos aspectos que afectarían la misma dentro del Mercado

- Nacional. Deberá corresponder a la Energía disponible no comprometida en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, prevista en el período del contrato.
2. Los Contratos para los cuales se autorice la Energía Firme, serán aquellos firmados con posterioridad a la Resolución CRIE-46-2015 emitida el 11 de noviembre de 2015.
  3. La Energía asociada a los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro que un Agente Nacional pueda comprar, deberá estar respaldada con una carta de la Autoridad competente del país del vendedor, donde certifique, registre o acepte el monto de energía a vender en el Contrato.
  4. El Procedimiento específico o Reglamentación, deberá indicar que se aplicará de forma conjunta los reglamentos nacionales, sin limitarse a Reglas Comerciales, Reglamentos, Metodologías y demás normas sectoriales.

**TERCERO: ORDENAR** al Centro Nacional de Despacho que, para cumplir con el numeral 1 del **RESUELTO SEGUNDO** de la presente Resolución, deberá establecer un Procedimiento específico o Reglamentación, en un plazo no mayor de 5 días hábiles y publicarlo en su página web. El Centro Nacional de Despacho deberá remitir una copia del procedimiento específico o Reglamentación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la publicación en su página web.

**CUARTO:** Ordenar al Centro Nacional de Despacho, que si en la elaboración del Procedimiento específico o Reglamentación, al que se refiere el **RESUELTO TERCERO** de la presente Resolución, detecte alguna normativa que deba ser actualizada o que dicha modificación requiera de la autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita a esta, una propuesta de modificación a la normativa correspondiente. Y de tratarse de una normativa que no requiera autorización de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la misma sea incluida en el Procedimiento específico o Reglamentación que elaborará.

**QUINTO: COMUNICAR** al Centro Nacional de Despacho que, cuando de la aplicación de las normativas nacionales para el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes, exista algún punto no previsto en las referidas normativas, dicha inconsistencia o vacío se maneje conforme a lo que establece el Reglamento del MER (RMER) más el Procedimiento de Detalle Complementario (PDC), hasta tanto se hagan las adecuaciones a las normativas nacionales.

**SEXTO: ORDENAR** al Centro Nacional de Despacho que cuando, producto de la aplicación del **RESUELTO CUARTO** de la presente Resolución, detecte que sea necesario modificar alguna Metodología de Detalle o del Reglamento de Operación, deberá informar a esta Autoridad inmediatamente, y presentar a consideración del Comité Operativo la propuesta de modificación pertinente en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la detección de la inconsistencia. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos velará porque las modificaciones que se requieran sean tramitadas oportunamente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Centro Nacional de Despacho que, cuando producto de la aplicación del **RESUELTO QUINTO** de la presente Resolución, se detecte que es necesario modificar las Reglas Comerciales o el Reglamento de Transmisión, deberá informar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles luego de detectada la inconsistencia, así como la forma en que la misma afecta al Mercado Mayorista de Electricidad.

**OCTAVO:** Esta Resolución rige a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

En Panamá a los veinticinco (25) días  
del mes septiembre de 2015  
a las 10:20 am de la mañana  
Notifico al Sr. ANTONIO GUELEI de la  
Resolución que antecede.

*Antonio Guelei*  
8-203-500